

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ROY MILLER  
PETICIONARIO

v.

AMY TYLER  
LOUTHAN

RECURRIDA

KLCE202301085

Certiorari procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Fajardo

Caso Número:  
FA2022CV00979

Sobre: Enriquecimiento  
injusto y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

El peticionario, Roy Miller, comparece ante este Tribunal de Apelaciones por medio del recurso de *certiorari* en el que solicita la revocación de una orden emitida el 14 de agosto de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia sobre el descubrimiento de prueba. Por los fundamentos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

**I**

El 6 de octubre de 2022, el peticionario presentó una demanda para dividir la comunidad de bienes generada durante el concubinato entre Amy Tyler Louthan (recurrida) y este.<sup>1</sup> A pesar de no haber contraído matrimonio legalmente, sostuvo que se comportaron de forma análoga a ello y a una sociedad de bienes gananciales desde el 29 de agosto de 2010 hasta el 6 de septiembre de 2016. Adujo que durante el transcurso de su relación adquirieron bienes en el estado de Virginia y en Puerto Rico, sobre los cuales el peticionario contribuyó al incremento de su valor. Además, sostuvo que la recurrida se enriqueció injustamente al apropiarse bienes privativos suyos. Finalmente reclamó que la recurrida alquiló la única

<sup>1</sup> *Demanda*, Apéndice de la *Petición de certiorari*, Ap. I, a la pág. 1-6.

propiedad inmueble que poseía, privándole el acceso a esta y a los frutos del arrendamiento.

El 28 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes a cumplir la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, “[intercambiar copia legible de todo documento, material audiovisual o información almacenada electrónicamente bajo custodia, posesión o control, que cualquier parte pueda usar en apoyo de las alegaciones o defensas formuladas”, “intercambiar un inventario, una descripción y la valoración estimada por las partes, y copia de todos aquellos documentos requeridos mediante ley o reglamento para la tramitación del caso” y someter el Informe de manejo de caso en o antes del 9 de enero de 2023.<sup>2</sup> El peticionario presentó una moción para que el tribunal admitiera el requerimiento de admisiones cursado por este debido a que no había sido contestado por la recurrida.<sup>3</sup>

Durante la conferencia inicial, el peticionario indicó que el descubrimiento de prueba pudiera tomar seis meses.<sup>4</sup> Por su parte, la recurrida informó que la siguiente semana cursaría las contestaciones al interrogatorio del peticionario, y que ya había devuelto el primer pliego y producción de documentos solicitados.<sup>5</sup> Sin embargo, el peticionario sostuvo que se debían dar por admitidos los requerimientos porque había transcurrido el término para su contestación.<sup>6</sup> La recurrida adujo que “intentó con la parte demandada y no se logró, por lo cual solicitó término adicional”.<sup>7</sup> El Tribunal concedió término adicional a la recurrida para contestar los requerimientos. Así las cosas, el 3 de febrero de 2023, la recurrida cumplió la orden al enviar las contestaciones al requerimiento de admisiones del peticionario.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Tomamos conocimiento judicial del expediente del caso en el Sistema Unificado para el Manejo de Casos (SUMAC) bajo el número de caso FA2022CV00979. *Notificación*, 28 de noviembre de 2022, (SUMAC Entrada Núm. 9).

<sup>3</sup> *Moción solicitando orden*, 20 de enero de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 13).

<sup>4</sup> *Minuta*, 23 de enero de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 15).

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Moción informativa y en cumplimiento de orden*, 3 de febrero de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 17).

Tras varias instancias procesales, la recurrida le solicitó al foro de instancia que emitiera una orden debido a que el peticionario no había contestado el descubrimiento de prueba cursado.<sup>9</sup> El Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes que notificaran sus contestaciones y objeciones al descubrimiento dentro del plazo de 15 días.<sup>10</sup> Posteriormente, tras la celebración de una vista de status, el peticionario presentó otra moción para solicitar una orden para descubrir lo solicitado por este.<sup>11</sup> En esencia señaló que la recurrida había objetado la totalidad del requerimiento de admisiones y que no produjo documento alguno. La recurrida sostuvo que el tribunal debía declarar no ha lugar la petición de orden debido a que el día anterior había enviado las contestaciones en cuestión.<sup>12</sup> El foro de instancia resolvió que la moción para descubrir lo solicitado se tornó académica en la medida en que la recurrida había cursado sus contestaciones.<sup>13</sup>

De todos modos, el peticionario presentó nuevamente otra moción para descubrir lo solicitado. Sostuvo que, a pesar de que la recurrida envió sus contestaciones, estas eran inaccesibles por el sistema y una vez las pudo examinar, adujo que esta presentó objeciones inmeritorias carentes de fundamentos.<sup>14</sup> La recurrida se opuso al señalar que la parte peticionaria tuvo tiempo suficiente para examinar los documentos y que la alegación de que no tuvo acceso a estos es una imputación falsa.<sup>15</sup> El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la moción puesto que el peticionario no indicó exactamente lo que pretendía descubrir. No obstante, invitó al peticionario a que presentara una solicitud anejando los requerimientos específicos que fueron objetados.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> *Moción en solicitud de orden*, 30 de abril de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 27).

<sup>10</sup> *Orden*, 18 de mayo de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 31).

<sup>11</sup> *Moción solicitando orden a descubrir los solicitado [sic]*, 30 de junio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 33).

<sup>12</sup> *Moción en cumplimiento de orden (Requerimiento documentos) e informando envío de documentos*, 12 de julio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 35).

<sup>13</sup> *Orden*, 12 de julio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 40).

<sup>14</sup> *Reconsideración relacionada a moción solicitando orden a descubrir los solicitado*, 13 de julio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 43).

<sup>15</sup> *Oposición a moción de reconsideración*, 13 de julio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 44).

<sup>16</sup> *Orden*, 13 de julio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 47).

Conforme a ello, el peticionario presentó otra moción para ordenar el descubrimiento en la que especificó su contención a las objeciones de la recurrida respecto al requerimiento de documentos.<sup>17</sup> En esencia sostuvo que las contestaciones de la recurrida no eran responsivas, sino que fue evasiva y no produjo lo solicitado. Específicamente, señaló que estas contestaciones incompletas debían considerarse como no contestadas conforme a la Regla 34.2(b) de Procedimiento Civil. Por tanto, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara el cumplimiento de los cuarenta y cuatro (44) requerimientos de descubrimiento de prueba. El Tribunal otorgó término a la recurrida para responder, el cual transcurrió, por lo que el foro de instancia dio por sometida la moción sin oposición.<sup>18</sup> En los méritos, declaró sin lugar la petición de descubrimiento. Sin embargo, dispuso que:

1. En un plazo de 20 días, las partes deberán intercambiar estados de ingresos, ganancias y pérdidas para el periodo mientras duró la convivencia entre ellos.
2. En un plazo de 20 días, las partes deberán intercambiar estados financieros (*balance sheets*) de sus activos, pasivos e ingresos anualizados (a) a la fecha en que comenzaron a convivir y (b) a la fecha en que cesó la convivencia.
3. Para cada activo adquirido durante la convivencia y que estuviera en posesión de cualquier de las partes a la fecha en que cesó la convivencia, en un plazo de 20 días, cada parte debe informar a la otra parte, la fuente de los dineros utilizados para adquirir dicho activo y el rendimiento de dichos activos a partir de la fecha en que cesó la convivencia.<sup>19</sup>

Inconforme, tras la denegación de una moción de reconsideración ante el foro de instancia, el peticionario comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Particularmente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI quitarle a Roy su derecho a entrar en descubrimiento de prueba mediante la orden.

---

<sup>17</sup> *Moción solicitando orden paraa descubrir los solicitado [sic]*, 26 de julio de 2023, (SUMAC Entrada Núm. 49).

<sup>18</sup> *Orden*, Apéndice de la *Petición de certiorari*, a la pág. 107.

<sup>19</sup> *Orden*, Apéndice de la *Petición de certiorari*, a la pág. 109.

Erró el TPI al no fundamentar porque niega que se emita una orden para descubrir cada requerimiento expuesto en el requerimiento de documentos.

## II

### A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). En esencia, consiste en un recurso extraordinario caracterizado por que descansa en la discreción del tribunal para su expedición, la cual no es irrestricta. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). El tribunal tiene discreción para atender el asunto planteado, bien sea para expedir o denegar el auto. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Sobre este particular, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LRPA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia será expedido cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo u alguna orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Además, mediante este recurso se pueden “revisar órdenes o resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia sobre admisibilidad de testigos o peritos, asuntos sobre privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación que esperar constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Id.* A esos efectos, el primer examen para que un recurso de *certiorari* sea expedido es que tenga cabida bajo uno de los escenarios contemplados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Superada esta primera etapa, procede examinar si se justifica nuestra intervención a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Recuérdese que es un recurso que depende de la discreción del tribunal revisor. Los criterios que justifican nuestra intervención son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por *fracaso irremediable de la justicia*, el Tribunal Supremo ha señalado que se entienden que son circunstancias en las que la decisión interlocutoria afecta perjudicialmente el trámite judicial; el cual tiene posibilidad práctica de tornar dicha determinación inapelable; cuando afecte la prerrogativa de alguna parte en seleccionar su abogado de predilección; o cuando la determinación interlocutoria de ser errónea conllevaría la eventual revocación de la determinación de instancia. S. Steidel Figueroa, *Controversias en el ordenamiento procesal civil: A propósito del seminario de procedimiento civil*, 47 Rev. Jur. UIPR 793, 802-03 (2013), que cita a *Job Connection Center v. Econo*, 185 DPR 585 (2012). “Tal escenario podría configurarse cuando la determinación interlocutoria tiene alguna consecuencia sustancial y directa en la resolución de las controversias de un caso”. Steidel Figueroa, op. cit, *supra*, en la pág. 803. El Tribunal Supremo, en *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 186 (2020), señaló que esta disposición obedece el principio de economía procesal, de manera que no se retrase aún más y de forma innecesaria la adjudicación de las controversias medulares de un caso.

Por lo tanto, la discreción judicial no opera en el vacío. En etapa de revisión judicial es norma reiterada que el Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido, por tanto, debemos ejercer nuestra discreción para evaluar si, a la luz de estos criterios, se requiere nuestra intervención. Si no fuera así, procede que nos abstengamos de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

#### B.

La Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que rige el descubrimiento de prueba, dispone que las partes tienen derecho a descubrir toda aquella información relacionada y pertinente a la controversia del caso. El descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal debido a que acelera los procedimientos, propicia transacciones y evita que surjan sorpresas durante la celebración del juicio. Esta etapa del procedimiento civil persigue los siguientes objetivos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000). Así, las partes pueden prepararse adecuadamente para el juicio al obtener la evidencia necesaria para resolver las controversias del caso. *Id.*

A pesar de que el descubrimiento ha de ser expansivo, este puede limitarse por dos restricciones: el privilegio y la pertinencia. Primero, por los privilegios se refiere a aquellos reconocidos por las Reglas de Evidencia. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). Segundo, el concepto de pertinencia es más amplio que el establecido en materia de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba. En esta etapa del procedimiento civil es

pertinente aquella prueba sobre la cual existe una probabilidad razonable de que esté relacionada a la controversia. *Id.* No obstante, los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento, pues estos deben garantizar la solución justa, rápida y económica de las causas. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a las págs. 153-154. Los tribunales gozan del poder rector puesto que deben velar por que las partes no abusen de los mecanismos de descubrimiento prueba. *Id.*, a la pág. 154, n. 7 (“Para evitar este abuso, y así proteger a cualquiera de las partes de hostigamiento, perturbación, opresión, gasto innecesario o molestia indebida, las reglas autorizan a los tribunales a emitir órdenes para regular el descubrimiento”).

### III

El peticionario nos señala en su recurso de *certiorari* que el TPI se equivocó al quitarle su derecho a entrar en descubrimiento de prueba y al negarle que se emita una orden para descubrir cada requerimiento expuesto en un requerimiento de documentos.

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la **Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap., V, R. 52.1. Se recurre sobre una resolución interlocutoria sobre un asunto del descubrimiento de prueba, una materia no contenida en la regla antes citada.

Se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*. Además, somos del criterio que el manejo del caso por el TPI ha sido apropiado, por lo que debemos abstenernos de intervenir. No vemos



asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI, ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención, pues pudiéramos causar un fraccionamiento indebido del proceso y una dilación indeseable en la solución final de la controversia. Tampoco estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (C) (E) (F) y (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; *IG Builders v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*

Por lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones